



ATT-DJ-CON SCD LP 1/2016

ATT-DJ-CON SCD 1/2016

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y
TRANSPORTES – ATT**

**CONTRATO DE AUTORIZACION
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACION
DIGITAL
POR PARTE DE AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA
SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA**





ÍNDICE

CLAUSULA 1.- (MARCO NORMATIVO APLICABLE, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES).....	3
CLÁUSULA 2.- (OBJETO).....	4
CLÁUSULA 3.- (OPERACIONES Y SERVICIOS AUTORIZADOS).....	4
CLÁUSULA 4.- (ÁREA DE AUTORIZACIÓN Y ÁREAS DE SERVICIO).....	5
CLÁUSULA 5.- (VIGENCIA Y PLAZO).-.....	5
CLÁUSULA 6.- (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).-.....	5
CLÁUSULA 7.- (OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA).-.....	5
CLÁUSULA 8.- (REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN).-.....	7
CLÁUSULA 9.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN PERMANENTE).....	8
CLAUSULA 10.- (ESTÁNDARES DE CALIDAD).....	8
CLÁUSULA 11.- (PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN Y AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES).....	8
CLÁUSULA 12.- (RÉGIMEN TARIFARIO).....	9
CLÁUSULA 13.- (SANCIONES).....	9
CLÁUSULA 14.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA).....	9
CLÁUSULA 15.- (RÉGIMEN DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA PARA EL SECTOR PRIVADO).....	9
CLÁUSULA 16.- (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO).-.....	10
CLÁUSULA 17.- (MODIFICACIÓN DEL CONTRATO).....	11
CLÁUSULA 18.- (RENOVACIÓN DEL CONTRATO).....	11
CLÁUSULA 19.- (CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL).....	11
CLÁUSULA 20.- (TERMINACIÓN DEL CONTRATO).....	11
CLÁUSULA 21.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).....	13
CLÁUSULA 22.- (INTERVENCIÓN).....	13
CLÁUSULA 23.- (DISPOSICIONES FINALES).....	13
CLÁUSULA 24.- (ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA).....	14
CLAUSULA 25.- (ACEPTACIÓN).....	15
ANEXO 1.....	16





SEÑOR NOTARIO DE GOBIERNO:

En el registro de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Autorización para la Prestación de Servicios de Certificación Digital, que suscriben la AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES – ATT, representada por el Ing. CESAR CARLOS BOHRT URQUIZO, como acredita la Resolución Suprema N° 15066 de 11 de junio de 2015 que en adelante se denominará como la ATT, por una parte, y, por la otra, la AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA - ADSIB, representada por SYLVAIN DAMIEN LESAGE, tal como se acredita por la Resolución Vicepresidencial N° 003/2015 de 14 de septiembre de 2015, que en lo sucesivo se denominará como la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA; ambas referidas en adelante conjuntamente como las "PARTES", suscrito y adecuado al tenor de los siguientes antecedentes, cláusulas y condiciones:

CLAUSULA 1.- (MARCO NORMATIVO APLICABLE, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES).

El presente contrato se encuentra enmarcado en las disposiciones de cumplimiento obligatorio y aplicación exclusiva que establecen las atribuciones, funciones y obligaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización Telecomunicaciones y Transportes - ATT, así como de la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información para Bolivia -ADSIB, y que se encuentran definidas en la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 8 de agosto de 2011 (Ley N° 164), el Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009 (D.S.N° 071), el Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013 (D.S. N° 1793).

La Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RA TL 32/2015 de 09 de enero de 2015, que aprueba los "Estándares técnicos y otros lineamiento establecidos para el funcionamiento de las Entidades Certificadoras" que en su Artículo 7 refiere que la ATT, en uso de sus atribuciones, otorgará la autorización para la prestación de servicios de Firma y Certificación Digital con vigencia de 5 años para Entidades Certificadoras Públicas y Privadas, según se establecen en el Artículo 47 del D.S. N° 1793, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la sección 1 donde se establecen los requisitos legales y económicos para la Entidad Certificadora Pública, la sección 2 donde se establecen los requisitos legales y económicos para Entidades Certificadoras Privadas y la sección 3 donde están los requisitos técnicos para Entidades Certificadoras Públicas y Privadas y las Agencias de Registro.

La Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RA TL 31/2015 de 09 de enero de 2015, aprueba los "Documentos Públicos de la Entidad Certificadora Raíz" entre los que se encuentra el "PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS – AEC" que tiene el objetivo de establecer los pasos a seguir para la autorización de entidades certificadoras, incluyendo la revisión y aprobación de los requisitos legales, económicos y técnicos, que debe llevar adelante la ATT.

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1538/2015 de 27 de noviembre de 2015, que modifica el Anexo 1, en su numeral i del punto 3, numeral i del punto 4 y el numeral i e inciso c del numeral ii del punto 5 de los "Estándares Técnicos y Otros Lineamientos establecidos para el Funcionamiento de las Entidades Certificadoras", aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 32/2015.

La Ley N° 164, en su Artículo 81 (AUTORIDAD Y ATRIBUCIONES), establece que la ATT es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.





El Artículo 82 (ENTIDAD CERTIFICADORA) de la referida ley dispone que *“Pueden constituirse y operar como entidades certificadoras, las personas jurídicas con derecho público o privado en la prestación de servicios de certificación digital, las que deben cumplir con los requisitos técnicos, económicos y legales establecidos en la presente Ley y su reglamento”*.

El Artículo 83 (CERTIFICADOS DIGITALES PARA EL SECTOR PUBLICO) por su parte señala que *“La Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia”, ADSIB prestará el servicio de certificación para el sector público y la población en general a nivel nacional, conforme a las normas contenidas en la presente Ley, y velará por la autenticidad, integridad y no repudio entre las partes”*.

El D.S. N° 1793, en su Artículo 36 establece los niveles de la Infraestructura Nacional de Certificación Digital, donde existe una entidad certificadora de nivel superior encargada de regular y fiscalizar los procesos de certificación, en concordancia con el Artículo 37 que define la organización de dicha infraestructura con los siguientes niveles:

1. **Primer nivel:** Entidad Certificadora Raíz. La ATT es la entidad de certificación de nivel superior dentro de la Jerarquía Nacional de Certificación Digital que auto firmará su certificado y emitirá certificados digitales a las entidades certificadoras pública y privadas subordinadas.
2. **Segundo nivel:** Entidades Certificadoras. Son las entidades certificadoras, públicas o privadas, subordinadas de la Entidad Certificadora Raíz. La entidad certificadora pública es la ADSIB y las entidades certificadoras privadas, son todas aquellas autorizadas por ATT a prestar Servicios de Certificación, cumpliendo los requisitos exigidos para la autorización de prestación del servicio.
3. **Tercer nivel:** Agencia de Registro. Es la agencia dependiente de una entidad certificadora, encargada de realizar el registro y la identificación de la persona natural o jurídica en forma fehaciente y completa, debe efectuar los trámites con fidelidad a la realidad. Además es quien se encarga de solicitar la aprobación o revocación de un certificado digital. Su objetivo primario es asegurarse de la veracidad de los datos que fueron utilizados para solicitar el certificado digital.
4. **Cuarto nivel:** Signatarios. Son todos los usuarios y usuarias finales a quienes se les ha emitido un certificado por una entidad certificadora, dentro de la Jerarquía Nacional de Certificación Digital.

CLÁUSULA 2.- (OBJETO).

El presente CONTRATO tiene por objeto otorgar a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA (Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia - ADSIB), la autorización para la prestación de Servicios de Certificación Digital.

CLÁUSULA 3.- (OPERACIONES Y SERVICIOS AUTORIZADOS).

Se faculta a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA brindar los servicios de certificación digital, servicio de registro y otros servicios relacionados a la certificación digital en función al Artículo 41 del D.S. N° 1793.

De acuerdo al Artículo 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RATL LP 32/2015, respecto a los requisitos para Agencias de Registro y Servicios terciarizados, se determina que las Entidades Certificadoras Autorizadas deberán establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las Agencias de Registro, basándose en lo establecido en los requisitos legales, económicos y técnicos del presente estándar, según corresponda a una Agencia de Registro de una ECA Publica o una Agencia de Registro de una ECA Privada.

Asimismo, los servicios terciarizados deberán cumplir las mismas condiciones de funcionamiento que la





ECA que la contrata, asegurando la integridad para la conservación de la información contenida en mensajes electrónicos de datos o documentos digitales, de acuerdo al Artículo 32 del D.S. N° 1793.

CLÁUSULA 4.- (ÁREA DE AUTORIZACIÓN Y ÁREAS DE SERVICIO).

El ÁREA DE AUTORIZACIÓN y las ÁREAS DE SERVICIO, en las que la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA está autorizada a realizar las operaciones autorizadas y a proveer oportuna y eficientemente los servicios autorizados, son a nivel nacional.

CLÁUSULA 5.- (VIGENCIA Y PLAZO).-

El presente CONTRATO entrará en vigencia desde el día de su suscripción por ambas partes, hasta que las mismas hayan dado cumplimiento a todas las cláusulas contenidas en el mismo.

El plazo de la autorización para la prestación de Servicios de Certificación Digital será de cinco (5) años, computables a partir de la fecha de suscripción del presente CONTRATO, vale decir hasta el 4 de febrero de 2021, de conformidad al D.S. N° 1793.

CLÁUSULA 6.- (TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN).-

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá pagar anualmente, por concepto de las actividades de fiscalización y regulación de la ATT, el equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos de operación, obtenidos por la prestación del servicio durante el año calendario anterior, según Estados Financieros anuales presentados ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

Si la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA no enviase la información necesaria a la ATT se estimará sobre los ingresos proyectados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA al inicio del trámite según lo dispuesto en la Ley N° 164 y el D.S. N° 1793.

El porcentaje podrá ser modificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y aplicable, así como los pagos de la Tasa de Fiscalización y Regulación serán realizados, en la forma y plazos establecidos por la ATT.

CLÁUSULA 7.- (OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA).-

Además de las obligaciones establecidas en el Artículo 43 del D.S. N° 1793, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA está obligada a realizar las OPERACIONES AUTORIZADAS y a proveer los SERVICIOS AUTORIZADOS, dentro del ÁREA DE AUTORIZACIÓN Y ÁREAS DE SERVICIO, de acuerdo con los términos del presente CONTRATO y la normativa vigente y aplicable.

7.1 Obligaciones Generales de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA:

- a) Cumplir con la normativa vigente y los estándares técnicos emitidos por la ATT;
- b) Desarrollar y actualizar los procedimientos de servicios de certificación digital, en función a las técnicas y métodos de protección de la información y lineamientos establecidos por la ATT;
- c) Informar a los usuarios de las condiciones de emisión, validación, renovación, baja, suspensión, tarifas y uso acordadas de sus certificados digitales a través de una lista que deberá ser publicada en su sitio web entre otros medios;
- d) Mantener el control, reserva y cuidado de la clave privada que emplea para firmar digitalmente los certificados digitales que emite. Cualquier anomalía que pueda comprometer su confidencialidad





- deberá ser comunicada inmediatamente a la ATT;
- e) Mantener el control, reserva y cuidado sobre la clave pública que le es confiada por el signatario;
 - f) Mantener un sistema de información de acceso libre, permanente y actualizado donde se publiquen los procedimientos de certificación digital, así como los certificados digitales emitidos consignando, su número único de serie, su fecha de emisión, vigencia y restricciones aplicables, así como el detalle de los certificados digitales suspendidos y revocados;
 - g) Las entidades certificadoras que derivan de la certificadora raíz (ATT) deberán mantener un sistema de información con las mismas características mencionadas en el punto anterior, ubicado en territorio y bajo legislación del Estado Plurinacional de Bolivia;
 - h) Revocar el certificado digital al producirse alguna de las causales establecidas en el presente Reglamento. Las causales y condiciones bajo las cuales deba efectuarse la Revocatoria deben ser estipuladas en los contratos de los titulares;
 - i) Mantener la confidencialidad de la información proporcionada por los titulares de certificados digitales limitando su empleo a las necesidades propias del servicio de certificación, salvo orden judicial o solicitud del titular del certificado digital, según sea el caso;
 - j) Mantener la información relativa a los certificados digitales emitidos, por un período mínimo de cinco (5) años posteriores al periodo de su validez o vigencia;
 - k) Facilitar información y prestar la colaboración debida al personal autorizado por la ATT, en el ejercicio de sus funciones, para efectos de control, seguimiento, supervisión y fiscalización del servicio de certificación digital, demostrando que los controles técnicos que emplea son adecuados y efectivos cuando así sea requerido;
 - l) Mantener domicilio legal en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia;
 - m) Notificar a la ATT cualquier cambio en la personería jurídica, accionar comercial, o cualquier cambio administrativo, dirección, teléfonos o correo electrónico;
 - n) Verificar toda la información proporcionada por el solicitante del servicio, bajo su exclusiva responsabilidad;
 - o) Contar con personal profesional, técnico y administrativo con conocimiento especializado en la materia;
 - p) Contar con plataformas tecnológicas de alta disponibilidad, que garanticen mantener la integridad de la información de los certificados y firmas digitales emitidos que administra;
 - q) A cumplir con lo establecido en los Reglamentos e Instructivos relacionados con la Regulación Tarifaria para la prestación de los servicios autorizados;
 - r) A dar cumplimiento a los Reglamentos e Instructivos Técnicos vigentes correspondientes para cada servicio prestado;
 - s) A conservar y mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento;
 - t) El adecuado acceso a los servicios para las personas en situación de discapacidad y de la tercera edad, de acuerdo a la normativa vigente y aplicable y a los Instructivos aprobados por la ATT.
 - u) Informar con la debida anticipación a la ATT, el cambio de razón social que fuera a sufrir la Entidad Certificadora Pública, a efectos de salvaguardar la boleta de garantía y otros.

Sin perjuicio de las obligaciones ya señaladas, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, sus adendas, aquellas que sean requeridas por la ATT o las establecidas en la normativa vigente y aplicable.

7.2 Cese o Interrupción de Operaciones y/o Servicios.

1. **CASOS PROGRAMADOS.**- La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA no podrá interrumpir sus servicios, o parte de los mismos, sin la autorización previa y por escrito de la ATT y después de haber informado a los usuarios que resultaren afectados a través de comunicación directa o de





un medio de comunicación masivo, por lo menos con cinco (5) días de anticipación, sobre los siguientes casos:

- a) Interrupción del servicio de generación de Lista de Certificados Revocados (CRL), de más de un (1) día hábil,
- b) Interrupción de registros, de más de tres (3) días hábiles,
- c) Interrupción de certificación, de más tres (3) días hábiles.

2. CASOS NO PROGRAMADOS.- En casos de emergencia, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, definidos en el Anexo I del presente CONTRATO que justifiquen la interrupción del servicio por más de tres (3) horas continuas, por parte de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá reportar el cese o interrupción del servicio en el menor plazo posible a la ATT; que en ningún caso podrá exceder los tres (3) días hábiles de ocurrido el hecho.

7.3 Auditorias.

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA podrá ser sometida a inspecciones o auditorías técnicas por la ATT.

La ATT podrá implementar el sistema de auditoría, que debe como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, el cumplimiento exclusivo de los estándares nacionales sobre certificación y firma digital, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, como así también el cumplimiento de las políticas de certificación definidas por la Autoridad, su declaración de prácticas de certificación y los planes de seguridad y de contingencia aprobados.

7.4 Dispositivos de Hardware de Seguridad.

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA está obligada a instalar el equipamiento adecuado para la operación, mantenimiento y para la prestación del Servicio Autorizado, evitando ser causante de perjuicios en el servicio, en el marco del cumplimiento de los estándares nacionales sobre certificación y firma digital.

CLÁUSULA 8.- (REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN).-

Sin perjuicio de la obligación de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA de cumplir todos los requerimientos de información, también deberá:

1. Presentar hasta la terminación del CONTRATO, un reporte de acuerdo a los formatos, periodicidad y plazos establecidos por la ATT, mediante Resolución Administrativa, indicando en detalle el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La ATT podrá requerir que los auditores externos de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA emitan opinión sobre la información de dichos reportes y los procedimientos utilizados en la generación de los mismos. Estos reportes podrán ser verificados por la ATT o por auditores independientes, contratados por ésta.
2. Presentar a la ATT, informes contables, financieros, técnicos, operativos y otros relacionados a la prestación del servicio, según lo requiera la ATT.
3. La ATT, por sí misma o a través de auditores independientes, podrá verificar los informes presentados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA y llevar a cabo auditorías de los sistemas empleados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, para el archivo, medición, supervisión, evaluación y verificación del cumplimiento de sus obligaciones.





4. La ATT o los auditores contratados por ésta, tendrán acceso a las instalaciones de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, en el marco de los controles de seguridad establecidos en la declaración de prácticas de certificación, sin requerir de aviso previo, durante horas laborales y con un aviso de seis (6) horas, durante horas no laborales con el objeto de verificar el cumplimiento del presente CONTRATO.
5. Suministrar a la ATT y a los auditores independientes contratados por ésta, toda la información y asistencia requeridas por éstos relacionada al objeto de la inspección, de acuerdo a la confidencialidad establecida en la normativa vigente y aplicable.
6. Establecer y mantener registros adecuados que le permitan supervisar y hacer cumplir de manera eficaz los términos del presente CONTRATO.
7. La ATT asume plena responsabilidad por el desarrollo del trabajo de los auditores independientes contratados por la ATT, así como y del personal de la ATT, quienes llevaran a cabo auditorías de los sistemas empleados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, para el archivo, medición, supervisión, evaluación y verificación del cumplimiento de sus obligaciones.

CLÁUSULA 9.- (SISTEMA DE INFORMACIÓN PERMANENTE).

Conforme a lo previsto en el presente CONTRATO, los Instructivos Técnicos y la demás normativa vigente y aplicable, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá contar con un sistema de información permanente y actualizada de acceso libre vía web con la siguiente información:

1. Procedimientos de certificación digital.
2. Condiciones de validación, renovación, baja, suspensión, tarifas y usos del certificado digital.
3. Certificados Digitales suspendidos y revocados con los siguientes datos:
4. Numero único de serie.
5. Fecha de emisión.
6. Vigencia y restricciones aplicables.
7. Procedimientos de reclamos.
8. Tarifas y servicios aprobados por la ATT.
9. Domicilio legal, teléfonos y correo electrónico de contacto.

CLAUSULA 10.- (ESTÁNDARES DE CALIDAD).

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá cumplir con los estándares técnicos de calidad previamente aprobados por la ATT; y en tanto corresponda, presentar trimestralmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la ATT.

CLÁUSULA 11.- (PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN Y AUTENTICIDAD DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES).

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá:

1. Establecer medidas y procedimientos efectivos para asegurar la autenticidad de los Certificados Digitales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y aplicable.
2. Establecer medidas y procedimientos efectivos para mantener la confidencialidad de la información personal de los USUARIOS, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y aplicable y el presente CONTRATO.
3. Presentar a la ATT un reporte anual con las medidas y procedimientos establecidos, en cumplimiento del inciso precedente, con inclusión de una referencia a los cambios y mejoras adoptadas, el cual deberá ser presentado hasta el 15 de enero de cada año, comenzando a partir del año siguiente de la





provisión de los SERVICIOS AUTORIZADOS.

- 4. Colaborar, en los casos de inspecciones relacionadas, con las medidas previstas en la presente cláusula. Si la ATT comprueba que la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en los incisos anteriores o si la ATT comprueba que las medidas o procedimientos instituidos por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA son insuficientes, la ATT podrá ordenar la adopción de nuevas medidas o procedimientos apropiados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la normativa vigente y aplicable.

CLÁUSULA 12.- (RÉGIMEN TARIFARIO).

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA se regirá por lo establecido en la normativa vigente y aplicable, en todo lo referente a los precios y tarifas de los SERVICIOS AUTORIZADOS, en el marco de lo establecido en la Estructura tarifaria presentada por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA y aprobada por la ATT.

Toda medida adicional requerida por la ATT, referente a los precios y tarifas de los Servicios Autorizados, que sean grabados a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA; serán únicamente aplicables previa modificación y ajuste de tarifas según el costo de los mismos, por acuerdo de las Partes suscribientes.

Conforme Artículo 42 del D.S. N° 1793 se define que las entidades certificadoras autorizadas establecerán sus tarifas considerando criterios sustentados y orientados en costos del servicio de certificación digital, previa presentación de su estructura tarifaria a la ATT para su aprobación y registro.

CLÁUSULA 13.- (SANCIONES).

El incumplimiento por parte de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA a cualquier obligación establecida en el CONTRATO, será sancionado conforme al presente CONTRATO, sus anexos, la normativa vigente y aplicable, así como, las resoluciones previamente aprobadas por la ATT.

CLÁUSULA 14.- (IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA).

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA estará excusada de ejecutar sus obligaciones, bajo el presente CONTRATO, sólo en la medida en que dicha ejecución sea producto de una causa sobrevenida no imputable a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, dentro del concepto de los Artículos 380 y 382 del Código Civil.

En el evento de imposibilidad sobrevenida, las estipulaciones del presente CONTRATO podrán sufrir las modificaciones que sean necesarias, las mismas que serán acordadas por escrito entre las PARTES.

En el evento en que dichas causas sobrevenidas causen perjuicio a sus usuarios, la Entidad Certificadora Pública deberá efectuar el reintegro o devolución de montos inherentes a los servicios que resulten a favor de las usuarias o los usuarios de conformidad con la normativa aplicable, a fin de precautelar la prestación de los servicios.

CLÁUSULA 15.- (RÉGIMEN DE LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA PARA EL SECTOR PRIVADO)

15.1 La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA se regirá por lo establecido en la normativa vigente y aplicable, sobre promoción y protección de la libre y leal competencia.

54





15.2 La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA que goce de una posición dominante en un mercado relevante, se abstendrá de utilizar ésta para impedir, limitar, restringir o distorsionar la competencia. En particular:

- a) La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA se abstendrá de incurrir en las conductas prohibidas en la normativa vigente y aplicable, sobre promoción y protección de la libre y leal competencia.
- b) La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA pondrá en práctica todas las medidas, requeridas por la ATT, dirigidas a garantizar o restablecer condiciones de libre y leal competencia, en el mercado del sector, de conformidad a la normativa vigente y aplicable.

15.3 Las Resoluciones Administrativas o fallos judiciales ejecutoriados de alcance general y que causen estado, respecto al cumplimiento de las normas sobre promoción y protección de la libre y leal competencia, prevalecerán sobre las cláusulas y Anexos del presente CONTRATO.

15.4 Las previsiones de esta cláusula no son aplicables para los servicios autorizados en el presente CONTRATO a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, que sean prestados al sector público.

CLÁUSULA 16.- (GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO).-

16.1 **Boleta de Garantía de Cumplimiento de CONTRATO.** La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA con carácter previo a la suscripción del presente CONTRATO, debe presentar una boleta de Garantía de Cumplimiento de Contrato por el siete por ciento (7%) del valor establecido en los ingresos proyectados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA para la presente gestión, según lo dispuesto en la Ley N° 164 y D.S. N° 1793.

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá renovar la boleta de garantía cada gestión por el siete por ciento (7%) del valor de los ingresos anuales brutos de la gestión anterior, declarados en sus Estados Financieros y presentados ante el Servicio de Impuestos Nacionales.

La vigencia de la o las Garantía(s) no podrá ser inferior a un (1) año, debiendo renovarse anualmente durante el plazo de vigencia del presente CONTRATO con cinco (5) días de anticipación a su vencimiento, a cuyo efecto la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá realizar todas las gestiones necesarias para asegurar la renovación oportuna, cuyo seguimiento y verificación se encontrara a cargo de la ATT.

Conforme En el Artículo 45 del D.S. N° 1793 se define la siguiente garantía para las entidades certificadoras:

1. Las entidades certificadoras deberán obtener y mantener vigente una boleta de garantía de cumplimiento de contrato, por el siete por ciento (7%) de sus ingresos brutos de la gestión inmediata anterior, o sobre sus proyecciones para el primer año, que respalde su actividad durante la vigencia de la autorización para prestación de servicios de certificación digital.
2. El incumplimiento de este requisito dará lugar a las acciones correspondientes en el marco de las competencias de la ATT.

16.2 **De la ejecución de la garantía.** La ATT ejecutará la Garantía de Cumplimiento de Contrato, una vez resuelto el mismo por causas atribuibles a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, previa aplicación del procedimiento previsto para la terminación del presente CONTRATO.



CLÁUSULA 17.- (MODIFICACIÓN DEL CONTRATO).

17.1 Las modificaciones emergentes de las Leyes y Reglamentos aprobados por los Órganos Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, constituirán, a su vez, modificaciones al presente CONTRATO y serán de cumplimiento obligatorio para las PARTES.

17.2 Las PARTES podrán acordar por escrito, modificar el CONTRATO en aspectos no sustanciales, en cualquier momento, sujeto a las normas y reglamentos aplicables.

CLÁUSULA 18.- (RENOVACIÓN DEL CONTRATO).

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47 D.S. N° 1793, el presente CONTRATO tiene una vigencia de cinco (5) años, renovables por periodos similares.

CLÁUSULA 19.- (CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL).

La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA no podrá ceder su posición contractual ni podrá arrendar, transferir, gravar o realizar cualquier acto de disposición de derechos, intereses u obligaciones derivados del presente CONTRATO, sin el previo cumplimiento de lo establecido en el Artículo 51 del D.S. N° 1793.

CLÁUSULA 20.- (TERMINACIÓN DEL CONTRATO).

Formas de terminación del CONTRATO:

20.1. **Caducidad.** El CONTRATO terminará por expiración del PLAZO establecido en la Cláusula 5, habiendo ambas partes dado cumplimiento a todas las condiciones y estipulaciones contenidas en el mismo.

20.2. **Revocatoria y causales de terminación del CONTRATO.** La ATT, revocará la autorización y terminará el CONTRATO mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, según corresponda por las siguientes causales:

A. Causal no imputable a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA.

Por petición expresa de la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, comunicada con una antelación de treinta (30) días calendario, previa aprobación de la ATT, únicamente si se determina que la terminación o revocatoria no afectara a ningún usuario que cuente con un contrato vigente. La terminación anticipada del presente CONTRATO implicará la revocatoria de la autorización otorgada a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA.

B. Causales imputables a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA:

1. Cuando la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de esta autorización, sin previa autorización de la ATT, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en Reglamento, debidamente aprobados por la ATT.
2. Cuando la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA preste un servicio distinto haciendo uso de la presente autorización o modifique el objeto para el cual obtuvo la autorización sin previa aprobación de la ATT.
3. Cuando la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA no haya iniciado la provisión de





- ninguno de los servicios objeto del presente CONTRATO al público durante los doce (12) meses posteriores a la firma del CONTRATO.
4. Cuando la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, luego de haber recibido una notificación de la ATT, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el CONTRATO, la normativa específica aplicable o el acto mediante el cual se intima su cumplimiento.
 5. La falta del pago de la Tasa de Fiscalización y Regulación por dos (2) gestiones consecutivas dentro de los plazos establecidos para el efecto;
 6. La falta de presentación de los Estados Financieros por dos (2) gestiones consecutivas dentro de los plazos establecidos para el efecto;
 7. La no renovación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato de conformidad al punto 16.1 de la Cláusula Décima Quinta del presente CONTRATO.
 8. Otras establecidas en Decretos Supremos o Leyes aplicables.

C. Reglas del procedimiento para la Declaratoria de Revocatoria:

1. Ámbito de aplicación.

Por las causales señaladas en el punto precedente, la ATT declarará la revocatoria de la Autorización mediante Resolución Administrativa.

La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente.

2. Procedimiento.

Verificada la existencia de una causal de revocatoria, la ATT intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos.

La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio en la normativa vigente y aplicable.

La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder.

D. Consecuencias de la Terminación del CONTRATO:

La terminación del presente CONTRATO por cualquier causa, implicará la terminación de la AUTORIZACIÓN otorgada a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA.

Quando exista la terminación del presente CONTRATO, conforme lo indicado en el párrafo precedente, la ATT aplicará los procedimientos respectivos para otorgar una nueva Autorización de acuerdo a la normativa en vigencia.

La ATT tendrá derecho a iniciar acciones de cualquier clase, para reclamar los perjuicios que se le llegasen a causar, en ejercicio del presente numeral.





CLÁUSULA 21.- (CONTINUIDAD DEL SERVICIO).

21.1 En situación de inexistencia de competencia efectiva, determinada por la ATT, si la continuidad del SERVICIO AUTORIZADO se viera afectada debido a la terminación anticipada, caducidad o vencimiento de plazo del presente CONTRATO, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA deberá sujetarse al procedimiento de transferencia al nuevo titular de acuerdo a la normativa vigente y aplicable.

21.2 Cuando el CONTRATO termine por vencimiento del plazo o por declaratoria de caducidad, la ATT podrá otorgar la Autorización a un nuevo titular, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 164 y sus REGLAMENTOS. En tal caso, la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA tendrá la obligación de cooperar técnica y legalmente con la ATT durante todo el proceso de transferencia.

21.3 La ATT tendrá derecho a iniciar las acciones legales correspondientes para reclamar los perjuicios que llegase a causar la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA por incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula.

CLÁUSULA 22.- (INTERVENCIÓN).

22.1. En caso de ponerse en riesgo la continuidad de la provisión de un servicio público, ya sea por irregularidades en las operaciones o por situación de iliquidez que conlleve alta probabilidad de suspensión de pagos u otra acción que pueda ocasionar la interrupción en la prestación de los servicios, en coordinación con el Ente tutor la ATT designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, un interventor técnicamente calificado, de acuerdo a normativa vigente y aplicable.

22.2. En caso de una declaratoria de Revocatoria y terminación de CONTRATO, la ATT designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada y previa notificación a la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, un interventor el cual deberá centrar sus actividades en el objetivo de la intervención administrativa que es la transferencia a la nueva ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, de acuerdo a normativa vigente y aplicable.

CLÁUSULA 23.- (DISPOSICIONES FINALES).

23.1 **Normativa Aplicable.** El presente CONTRATO estará regido y deberá ser ejecutado de conformidad con la Constitución Política del Estado, las leyes, Decreto Supremos, Reglamentos y Resoluciones Administrativas Regulatorias y toda la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia, vigente y aplicable.

23.2 **Solución de Controversias.** Las PARTES acuerdan que toda controversia que surja en relación con el presente CONTRATO, podrán ser sometidas a los recursos establecidos en el Procedimiento Administrativo y sus Reglamentos y demás normativa vigente y aplicable.

Una vez agotados los recursos mencionados en el párrafo anterior, las PARTES podrán acudir a la vía contenciosa, y/o contenciosa-administrativa que sea aplicable, conforme a normativa vigente y aplicable, sin que ello signifique suspender la ejecución de lo resuelto.

23.3 **Disputas con otras Entidades Certificadoras.** La ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA acuerda someter a la decisión de la ATT cualquier diferencia en materia Regulatoria que llegase a tener con otras ENTIDADES CERTIFICADORAS.

23.4 **Moneda del CONTRATO.** La moneda del CONTRATO será el boliviano. Por tanto, cualquier





obligación de pago deberá efectuarse en la moneda del CONTRATO.

23.5 Encabezamientos. Los encabezamientos de cláusulas y subtítulos, de los numerales utilizados en el presente CONTRATO, son meramente descriptivos y no se considerarán para efectos de determinar los derechos y obligaciones de las PARTES bajo el presente CONTRATO.

23.6 Acuerdo Total. Este CONTRATO constituye el acuerdo total entre las PARTES, sobre la materia específica del CONTRATO.

El presente CONTRATO reemplaza cualquier acuerdo oral o escrito entre las PARTES, en relación con el objeto del mismo, existentes con anterioridad a la celebración del CONTRATO.

23.7 Notificaciones. Toda notificación, petición, reclamación o cualquier otra comunicación entre las PARTES que se derive del presente CONTRATO, deberá hacerse por escrito y se considerará realizada válidamente cuando sea entregada personalmente, mediante cédula o enviada por correo expreso, a las siguientes direcciones:

- a) A la AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES – ATT:
Calle 13 entre Sauces y Costanera
N° 8260-8280 (Calacoto)
Teléfono: (2) 2772266
Fax: (2) 2772299
Casilla 6692.
La Paz, Bolivia.
- b) A la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA: Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia – ADSIB:
Calle Ayacucho y Mercado No. 308, Edificio de la Vicepresidencia del Estado Plurinacional 3er. Piso.
Teléfono: 2200720/30/40
Casilla: No aplica
La Paz – Bolivia

En caso de modificar las direcciones señaladas, las PARTES deberán recíprocamente comunicar en forma expresa las nuevas direcciones, de verificarse la no comunicación, se tendrá como domicilio el señalado en el presente CONTRATO para los fines del presente contrato y que en derecho correspondan, no pudiendo alegar las partes desconocimiento, respecto a notificaciones o comunicaciones emitidas por cualquiera de las partes.

23.8 Facturación Corte y Cobranza. Deberá regirse de acuerdo a lo establecido en la reglamentación e Instructivos vigentes.

CLÁUSULA 24.- (ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA).

Este CONTRATO deberá elevarse a escritura pública ante Notario de Gobierno, cuyos aranceles serán pagados por la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA.

En tanto no sea elevado a escritura pública, este CONTRATO tendrá la validez de un documento privado. Asimismo las partes declaran que la no protocolización del presente CONTRATO no invalida ni impide la



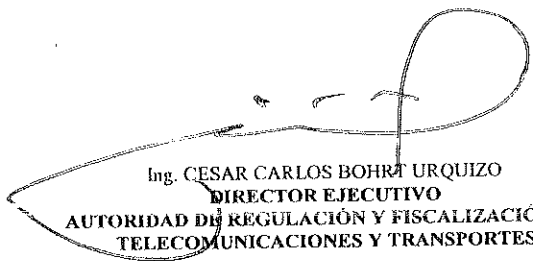
ejecución del mismo.

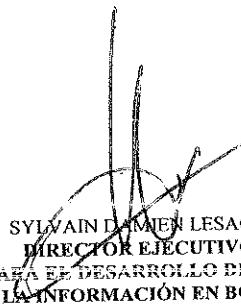
CLAUSULA 25.- (ACEPTACIÓN).

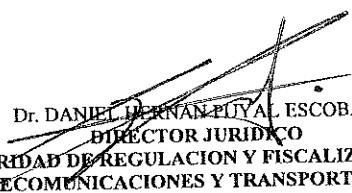
La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, representada por el Ing. CESAR CARLOS BOHRT URQUIZO, como acredita la Resolución Suprema N° 15066 de 11 de junio de 2015, por una parte, y la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia representada por SYLVAIN DAMIEN LESAGE como se acredita por la Resolución Vicepresidencial N° 003/2015 de 14 de septiembre de 2015, como la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA, por otra, manifiestan su conformidad con todas y cada una de las cláusulas que anteceden, sometiéndose a su fiel y estricto cumplimiento.

Por lo demás, usted señor Notario, se servirá agregar las cláusulas de seguridad y estilo.

La Paz, 5 de febrero de 2016


Ing. CESAR CARLOS BOHRT URQUIZO
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


SYLVAIN DAMIEN LESAGE
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD
DE LA INFORMACIÓN EN BOLIVIA


Dr. DANIEL HERNÁN PUYAL ESCOBAR
DIRECTOR JURÍDICO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES - ATT





ANEXO 1

DEFINICIONES

Para fines del presente CONTRATO, además de las definiciones establecidas en la Ley 164 y sus reglamentos, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **ÁREAS DE AUTORIZACIÓN Y ÁREAS DE SERVICIO:** Aquellas donde la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA está autorizado a prestar los Servicios, definidas en la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO.
- b) **CONTRATO:** El contrato de Autorización para la prestación de Servicios de Certificación Digital y sus Anexos.
- c) **OPERACIONES y SERVICIOS AUTORIZADOS:** Aquellos definidos en la Cláusula Tercera del presente CONTRATO que la ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA está autorizado a prestar.
- d) **ENTIDAD CERTIFICADORA PÚBLICA:** Es la Agencia para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en Bolivia según la Ley 164 y el DS 1793.
- e) **ÓRGANO EJECUTIVO:** Es la autoridad gubernamental del Estado Plurinacional de Bolivia, ejercida por el Presidente conjuntamente con sus Ministros de Estado.
- f) **CASO FORTUITO:** Obstáculo interno atribuible al hombre o a terceros vinculados, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (ataque informático, conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).
- g) **CASO DE FUERZA MAYOR:** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).
- h) **NORMATIVA APLICABLE:** Constitución Política del Estado, Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Administrativas Regulatorias.

